

— Zona Marítima del Cantábrico, con cabecera en El Ferrol del Caudillo. Comprende las aguas del Golfo de Vizcaya y las oceánicas frente a la costa noroeste de la Península Ibérica, y está apoyada en el litoral limitado por las desembocaduras de los ríos Bidasoa y Miño.

— Zona Marítima del Estrecho, con cabecera en Cádiz. Comprende el saco de Cádiz y el Mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por la desembocadura del río Guadiana y el Cabo de Gata.

— Zona Marítima del Mediterráneo, con cabecera en Cartagena. Comprende las aguas del Mediterráneo occidental, excepto el Mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por el Cabo de Gata y Cabo Cerbere, con las islas Baleares.

— Zona Marítima de Canarias, con cabecera en Las Palmas de Gran Canaria. Comprende las aguas del Océano Atlántico, controlables desde las islas Canarias y el Sahara Español, y está apoyada en dichas islas.

Artículo dos.—Los límites de las Zonas Marítimas en profundidad hacia la mar, a los solos efectos operativos y estratégicos, estarán condicionados a las posibilidades de acción de la Fuerza y de los medios de detección, y se determinarán, según las circunstancias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley Orgánica de la Armada.

Artículo tres.—De acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve de la citada Ley, el grado de los Mandos de las Zonas Marítimas del Cantábrico, del Estrecho y del Mediterráneo será de Almirante de la Armada, con la denominación de Capitán General de Zona Marítima.

El Mando de la Zona Marítima de Canarias será desempeñado por un Vicealmirante del Cuerpo General de la Armada, con la denominación de Comandante General de Zona Marítima.

Artículo cuatro.—Los Mandos de Zona Marítima tendrán las responsabilidades y atribuciones señaladas en los artículos veintiocho y treinta de la Ley Orgánica de la Armada. Incluirán las establecidas hasta hoy para los Mandos de Departamento Marítimo y Base Naval, entendiéndose sus facultades como Autoridades Judiciales en la misma forma y con igual contenido establecidos actualmente por la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las disposiciones vigentes que se refieran a límites y denominaciones de Departamentos Marítimos y Bases Navales, y las de sus Mandos, se entenderán modificadas para ajustarse a lo que se regula en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de agosto de 1970 sobre cómputo por los Bancos comerciales y mixto de los créditos concedidos a las exportaciones a corto plazo, en el coeficiente de fondos públicos.

Advertido error en la corrección de errores de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de fecha 24 de septiembre de 1970, se formula a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15732, segunda columna, sexta línea, debe decirse lo siguiente:

En la página 14714, segunda columna, línea 23, donde dice: «(Exc. Cap. 84 a 90) partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos», debe decir: «Ex. Cap. 84 a 90, partes y piezas de maquinaria, aparatos y vehículos».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2890/1970, de 23 de septiembre, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander.

Vacantes las representaciones en Cortes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de la Diputación Provincial de Oviedo y de los Municipios de las provincias de Alicante, Cuenca y Santander.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día veinticinco de octubre próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARRICANO GONI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2891/1970, de 12 de septiembre, por el que se crea el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Los accidentes de trabajo, por su trascendencia política, social y económica en la vida de un país, constituyen cuestión que debe afrontarse por los Poderes públicos, dedicando a su prevención cuantos medios y recursos técnicos, jurídicos y financieros pueda aportar la sociedad.

La Ley de la Seguridad Social en su sección segunda, capítulo IV, título I, encuadrando esta acción preventiva entre los Servicios Sociales, establece la regulación y ejecución de la Higiene y Seguridad del Trabajo y, en este sentido, en cumplimiento de estos mandatos y directrices, la Orden de siete de abril de mil novecientos setenta encomendó a la Dirección General de la Seguridad Social la formulación y realización de un Plan Nacional de Seguridad e Higiene del Trabajo, que para su mejor eficacia y desarrollo precisó de todas las colaboraciones y participaciones tanto de la sociedad como de los servicios técnicos del Estado, las cuales deberán articularse en el órgano adecuado que recoja además los diferentes aspectos encomendados en la actualidad de forma parcial y diversa, en materia de Prevención, Seguridad e Higiene del Trabajo a diferentes Entidades, Instituciones o Servicios; a tal fin se crea